

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0235/2016**  
Santa Cruz, 29 de junio de 2016

**VISTOS:**

El Auto de Cargo de fecha 17 de julio 2015 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas legales aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Los Informes DRC 0626/2011 y 943/2011 del 2011 (en adelante los Informes), emitidos por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural señalan que de acuerdo al control realizado a los reportes mensuales estadísticos de vehículos convertidos a GNV, remitidos por los talleres de conversión de GNV, se concluye que la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV “ESTACION DE SERVICIO PIRAI” (en adelante la Empresa) ubicada en el 3er anillo Roca y Coronado de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, no presentó los reportes de conversiones realizadas a vehículos correspondiente a los meses de **ENERO Y FEBRERO** del 2011.

Que, dichos Informes recomiendan ser remitidos al área jurídica, para su análisis y acciones legales correspondientes.

**CONSIDERANDO**

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **RPA SIRESE** formuló el Cargo respectivo contra el Taller y mediante diligencia de fecha 29 de julio de 2015 se notificó al Taller con el Auto de Cargo, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes.

Que el Taller se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 07 de agosto de 2015, e invoca la prescripción de la infracción, argumentando que desde la emisión de los informes del 2011, hasta la notificación con el auto de cargo del presente proceso sancionador, han pasado más de los dos años que la Ley de Procedimiento Administrativo establece, en su artículo 79, como plazo para que opere la prescripción de la infracción.

**CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos

inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la Taller, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

## CONSIDERANDO

Que, el Taller ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- Respecto a lo señalado por el Taller con relación a que el cargo menciona que la supuesta conducta contravencional se habría originado en el 2011, es decir hace más de dos años atrás, lo que implica determinar la prescripción en mérito del art. 79 de la Ley No. 2341, por lo que corresponde declarar improbados los mismos.

## CONSIDERANDO

Que, el Art. 112 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina que: *"La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia, el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes."*

Que, el Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"La Superintendencia sancionará con una multa de \$us. 500, en los siguientes casos: (...) e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas. En caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente a \$us 700. Por una tercera reincidencia dentro los 365 días de incurrida la primera sanción, la Superintendencia iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de Licencia de Operación."*

Que, el Art. 79 de la Ley No. 2341 establece el régimen de prescripciones determinando que las infracciones prescriben en el plazo de dos (2) años, plazo a computarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Que, el Art. 82 de la Ley No. 2341 señala que la iniciación de un proceso administrativo sancionador se formaliza con la notificación al infractor con los cargos imputados, diligenciamiento que debe ser realizado antes de vencido el plazo de dos (2) años.

## CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se

adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

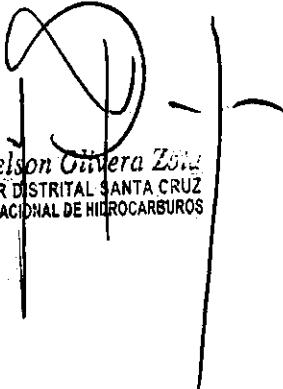
**POR TANTO:**

El **Director Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; y en ejercicio de las atribuciones delegadas

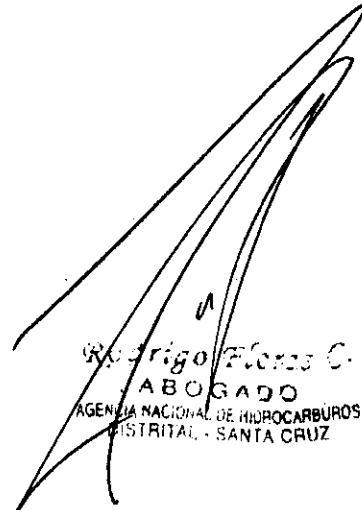
**RESUELVE:**

**UNICO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo de 17 de julio de 2015 formulado contra la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV **“ESTACION DE SERVICIO PIRAI”** ubicada en el 3er anillo Roca y Coronado de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados:

Notifíquese la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zola  
DIRECTOR DISTITAL SANTA CRUZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Rodrigo Flores C.  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTITAL - SANTA CRUZ

